ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 469-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Diversos Grupos Parlamentarios.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de marzo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de marzo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS.

Establecer el destino específico de las multas para programas de inspección y vigilancia junto con la investigación técnica previa, vincular la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en diversos rubros y mejorar o hacer explícitos algunos elementos en materia de decomiso, aseguramiento, flagrancia y revocación de autorizaciones y registros.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-G y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 68, fracción III.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.	**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.** **Único.** Se **reforman** la fracción XIII del artículo 2, las fracciones VI, XVIII, XIX, LXVII, LXX, LXXI, LXXIII, LXXXI, actuales del artículo 7, la fracción XXXVIII y XL del artículo 10, las fracciones VII y XXXIII del artículo 11, la fracción VII del artículo 13, las fracciones I, II, III, VII, XI, XIII, XV y XVI del artículo 14, los artículos 16, 18; la fracción VII del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, los párrafos primero, penúltimo y último actuales del artículo 24, el último párrafo del artículo 34, el artículo 36; se reforma el nombre de la Sección Segunda que pasa a denominarse Del Sistema Nacional de Información Forestal; se reforma el nombre de la Sección Tercera para denominarse Del Sistema Nacional de Gestión Forestal; se reforman los artículos 42 y 43, las fracciones I, II, XIII y XIV del artículo 50, el artículo 52, los párrafos primero y tercero actual del artículo 54, los artículos 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, el primer párrafo y las fracciones III y IV actuales del artículo 69, los artículos 70, 71, 74, 80, 81, 83, 92, 93, 99, el quinto párrafo del artículo 113, el artículo 120, el párrafo séptimo del artículo 124; los artículos 126 y 132, el artículo 154, la fracción II del artículo 156, las fracciones I, II, III y los párrafos penúltimo y último del artículo 157 y los artículos 159 y 160 y el

	artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se **adicionan** las fracciones I, V, VI, IX, XXIV, XLIV, XLV, XLVIII, LXXIII, LXXVI, LXXXII y XCII, **recorriéndose** las subsecuentes en su orden al artículo 7, fracciones XVII y XVIII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 14, un párrafo final al artículo 21, un párrafo al artículo 26, una fracción III recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 34, una fracción XI, recorriéndose el subsecuente en su orden al artículo 38, las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 50, recorriéndose el subsecuente, tres párrafos al artículo 51, un párrafo tercero al artículo 54, un párrafo al artículo 58, las fracciones IV, V y VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 68, tres fracciones al artículo 69, un párrafo al artículo 74, un párrafo al artículo 81, un artículo 93 Bis, tres párrafos al artículo 106, un último párrafo al artículo 113, un párrafo al artículo 132, un artículo 138 Bis, tres párrafos al artículo 154, un artículo 154 Bis, cuatro párrafos al artículo 156, se adiciona un artículo 156 Bis; se **derogan** l os artículos 44 y 45 y se **elimina** el tercer párrafo del artículo 88, para quedar como sigue:
Artículo 2. …	**Artículo 2.** Son objetivos generales de esta Ley:
I. al XII. …	**I. a XII. ...**
XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas y comunidades equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes.	**XIII.** Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas y comunidades equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. **Así como fomentar mecanismos de**

	manejo y protección de las áreas forestales adecuados a sus prácticas y cosmovisiones y fomentar el conocimiento de las mismas.
Artículo 7. …	**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
No tiene correlativo	**I. Acahual: Asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por selvas altas, medianas o bajas que han sido sometidas al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional, en subsecuentes años de cultivo que al estar en periodos de descanso recuperan la vegetación de selva a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a las selvas maduras;**
I al IV. …	II. a IV. ...;
No tiene correlativo	**V. Árbol. Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida y que cuenta con una altura igual o superior a 5 metros;**
	VI. Arbusto. Planta leñosa perenne generalmente sin una copa definida y que cuenta con una altura que no alcanza los 5 metros a su madurez;
V. …	**VII. a VIII. ...;**

No tiene correlativo	**IX. Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley;**
VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;	**X** . Cambio de Uso del Suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación **forestal** de los terrenos forestales **arbolados o de otros terrenos forestales** , para destinarlos **o inducirlos** a actividades no forestales.;
VII. al XVII. …	**XI. a XXI. ...**
XVIII. Deforestación: *Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;*	**XXII.** Deforestación **de Terrenos Forestales Arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral del 10 por ciento**;
XIX. Degradación*:* Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;	**XXIII.** Degradación **Forestal** : Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas **terrenos** forestales **en uno varios de sus componentes** para brindar servicios ambientales, así como **la pérdida o reducción** su capacidad productiva;
No tiene correlativo	**XXIV. Degradación de Terrenos Forestales Arbolados: Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento.**

XX. al XXXVIII. …	**XXV. a XLIII. ...;**
No tiene correlativo	**XLIV. Otros Terrenos Forestales: Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados;** **XLV. Pérdida de Vegetación Forestal. La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;**
XXXIX. al LX. …	**XLVI. a LXVII.** ...
No tiene correlativo	**LXVIII. Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;**
LXI. al LXIV. …	**LXIX a LXXII.** ...
No tiene correlativo	**LXXIII. Silvicultura Comunitaria: Cultivo y gestión de los ecosistemas forestales con participación social efectiva de ejidos, comunidades, incluyendo pueblos indígenas y afromexicanos, aplicando los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales que promuevan el desarrollo forestal sustentable, diversificado y la protección de especies nativas**

	para mantener, recuperar o aumentar la productividad e integridad de los servicios ecosistémicos;
LXV. al LXVI. …	**LXXIV. a LXXV. ...;**
No tiene correlativo	**LXXVI. Sistema Nacional de Gestión Forestal: Es el instrumento de la Secretaría que permite ingresar, evaluar, controlar, sistematizar y dar seguimiento a todos los actos de autoridad previstos en esta ley;**
LXVII. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;	**LXXVII.** Sistema Nacional de Información Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;
LXVIII. al LXIX. …	**LXXVIII. a LXXIX. ...;**
LXX. Terreno *d*iverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos *de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones XXIII y LXXX del presente artículo, respectivamente;*	**LXXX.** Terreno **D**iverso **al** Forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos **definidos para los terrenos forestales**;
LXXI. Terreno *f*orestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal *y* produce bienes y servicios *forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;*	**LXXXI.** Terreno **F**orestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal **o vegetación secundaria nativa,** produce bienes y servicios **ambientales y cuenta con una superficie superior a 1,500 metros cuadrados;**

No tiene correlativo	**LXXXII. Terreno Forestal Arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura igual o superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;**
LXXII. …	**LXXXIII.** ...;
LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad*;*	**LXXXIV.** Terreno Temporalmente Forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de forestación, **o aquellas denominadas acahuales o guamiles en las que estando en periodos de descanso de la actividad agropecuaria realizada bajo un sistema de producción tradicional se encuentran en un proceso de recuperación de la vegetación de selva mediante la sucesión ecológica,** pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad.
LXXIV. al LXXX. …	**LXXXV. a XCI.** ...
No tiene correlativo	**XCII. Vegetación Forestal de Zonas Áridas. Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en**

	zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros.
LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea *en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario* en zonas *tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;*	**XCIII.** Vegetación Secundaria Nativa: Aquella que surge de manera espontánea **como proceso de sucesión o recuperación** en zonas **donde ha habido algún impacto natural o antropogénico.**
***LXXXII. al LXXXIV.* …**	**XCIV. a XCVI. ...**
Artículo 10. …	**Artículo 10.** Son atribuciones de la Federación:
I al XXXVII. …	**I. a XXXVII. ...;**
XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de *recursos* forestales;	**XXXVIII.** Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de **materias primas, productos y subproductos forestales.**
XXXIX. …	**XXXIX. ...**
XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;	**XL**. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales **y centros no integrados a un centro de transformación primaria**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;
XLI y XLII. …	**XLI. a XLII.** ...

Artículo 11. …	**Artículo 11.** Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:
I al VI. …	**I. a VI. ...**
VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información *y Gestión* Forestal;	**VII.** Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
VIII. al XXXII. …	**VIII. a XXXII. ...**
XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la *Comisión*, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;	**XXXIII.** Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría**, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
XXXIV. al XXXVII. …	**XXXIV. a XXXVII. ...**
Artículo 13. …	**Artículo 13.** Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:
I al VI. …	**I. a VI. ...**
VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;	**VII.** Expedir **previo a su instalación**, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, **así como de los centros no integrados a un centro de transformación**

	primaria en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
VIII. al XXV. …	**VIII. a XXV. ...**
Artículo 14. …	**Artículo 14.** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:
I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;	**I.** Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con **agenda internacional de desarrollo sostenible y las metas de cambio climático del país,** la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;
II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;	**II.** Diseñar los instrumentos de política **y los actos de autoridad** forestal previstos en esta Ley y operar **y ejecutar** los que correspondan a su competencia;
III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión *en las materias* de su competencia;	**III**. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional**,** con la participación de la Comisión**, gobiernos de los estados, municipios y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito** de su competencia;
IV. al VI. …	**IV a VI. ...;**
VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;	**VII.** Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información **Forestal** y **el Sistema Nacional de** Gestión Forestal;
VIII. al X. …	**VIII. a X. ...;**

XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;	**XI**. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales **con base en criterios y lineamientos consistentes con el objeto de esta Ley**;
XII. …	**XII. ...;**
XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere *el artículo 68 de* esta Ley;	**XIII.** Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere esta Ley;
XIV. …	**XIV. ...;**
XV. Intervenir en foros internacionales, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones *Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;*	**XV.** Intervenir en foros internacionales **y participar en la celebración, implementación y seguimiento de tratados internacionales en el ámbito de esta ley y sus competencias**, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
XVI. Regular *el transporte* de materias primas y productos forestales, *y*	**XVI.** Regular**, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia** de materias primas y productos forestales,
No tiene correlativo	**XVII. Elaborar estudios, con la participación que en su caso corresponda a la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales,**
	XVIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales certificados, y

XVII. Las demás que le *confieran* la presente Ley y el Reglamento. **Artículo 16.** La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal. **Artículo 18.** La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; *Desarrollo Social*; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como *de la Comisión* Nacional *para el Desarrollo* de los Pueblos Indígenas. **…** **…** **…** **Artículo 20.** La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto. **…**	**XIX.** Las demás que le **confieren** la presente Ley y el Reglamento**.** **Artículo 16.** La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer **promotorías,** delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones **estatales, o** en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal. **Artículo 18**. La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; **Bienestar**; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura **y** Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como **del Instituto** Nacional **de los** Pueblos Indígenas. **...** **...** **...** **Artículo 20. ...** **...**

I al VI. …	**I. a VI. ...**
VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información *y Gestión* Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;	**VII**. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;
VIII al XLI. …	**VIII. a XLI. ...**
Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia *asuman las siguientes funciones:*	**Artículo 21.** La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia, **coadyuven en la recepción, tramitación, gestión, comunicación o en su caso resolución de los actos, notificaciones y avisos establecidos en esta Ley. En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta asuma las atribuciones de aquellas en las áreas y materias que convengan.**
I. al VIII. …	**I. a VIII. ...**
No tiene correlativo	**Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.**

Artículo 24. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca y Alimentación*, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos: **I al IX. …** La Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca y Alimentación* no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría *de Agricultura, Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca y Alimentación* establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.	**Artículo 24.** De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos: **I. a IX. ...** La Secretaría de Agricultura **y** Desarrollo Rural no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Agricultura **y** Desarrollo Rural establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.
No tiene correlativo	**La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta ley y evitar la deforestación y degradación.**

Artículo 26. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal, de acuerdo con la política nacional en la materia.	**Artículo 26. ...**
No tiene correlativo	**La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios técnicos forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.**
Artículo 34. …	**Artículo. 34** Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:
I. …	**I. ...**
II. El Sistema Nacional de Información *y Gestión* Forestal;	**II.** El Sistema Nacional de Información Forestal;
No tiene correlativo	**III. El Sistema Nacional de Gestión Forestal;**
III. al VII. …	**IV . a VIII. ...**
…	**...**
La Comisión promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.	La **Secretaría y la** Comisión**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones,** promoverá**n** la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 36. En la planeación del desarrollo forestal *sustentable*, se elaborarán estudios regionales forestales *en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su ejecución*. La Comisión *establecerá su contenido y procedimiento de autorización mediante acuerdo que expida su Director General.*	**Artículo 36.** En la planeación del desarrollo forestal se elaborarán **programas y** estudios regionales**, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas** forestales **y los suelos.** La **Secretaría y la** Comisión **promoverán que los gobiernos de las Entidades Federativas, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados.**
Sección Segunda **Del Sistema Nacional de Información y *Gestión* Forestal**	**Sección Segunda** **Del Sistema Nacional de Información Forestal**
Artículo 38. Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:	**Artículo 38. ...**
I. al X. …	**I. a IX. ...** **X. ...;**
No tiene correlativo	**XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal, y**
***XI*. …** **…**	**XII.** Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Sección Tercera **Del *Registro* Forestal *Nacional***	**Sección Tercera** **Del Sistema Nacional de Gestión Forestal**
Artículo 42. *La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.*	**Artículo 42. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría.** **En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuven con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos que sean acordados y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.**
No tiene correlativo	
El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán: ***I**. Los programas de manejo forestal y los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;* ***II**. Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;* ***III**. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;*	

***IV**. Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;* ***V**. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;* ***VI**. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;* ***VII**. Los decretos que establezcan vedas forestales;* ***VIII**. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de forestación;* ***IX**. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y* ***X**. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta Ley*	
Artículo 43. *El Registro está obligado a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*	**Artículo 43. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento.**

Artículo 44. *El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.*	**Artículo 44.** Se deroga.
Artículo 45. *En el marco de los principios de coordinación que establece esta Ley, el Registro Agrario Nacional estará obligado a dar parte al Registro, en los plazos que fije el Reglamento respectivo, de los actos previstos en el presente capítulo y que a aquél le corresponda inscribir. El Registro buscará asimismo la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de las Entidades Federativas o por los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el artículo 42.*	**Artículo 45.** Se deroga.
Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional. **…**	**Artículo 50. ...** **...**
I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables;	**I.** Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables**, las modificaciones y sus refrendos;**
II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;	**II. Las autorizaciones y** los avisos de plantaciones forestales comerciales;
III. a la IX. …	**III.** Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

	IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;
	V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
	VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
	VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
	VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;
	IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;
X. Autorizaciones de colecta de recursos biológicos forestales;	**X.** Autorizaciones **y avisos** de colecta de recursos biológicos forestales;
XI. …	**XI.** Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;
XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;	**XII.** Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, **incluyendo los centros de transformación móviles;**
XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales;	**XIII.** Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales **y de producción de plantaciones forestales;**
XIV. Los estudios regionales forestales;	**XIV.** Los estudios **y programas** regionales forestales;

XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;	**XV.** Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos **inscritos en el Registro;** a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;
XVI. y XVII…	**XVI.** Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria; **XVII.** El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley,
No tiene correlativo	**XVIII. Las unidades de manejo forestal;** **XIX. Los árboles históricos y notables del país;** **XX. Los avisos para el registro de acahuales y huamiles; y**
***XVIII*.** Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.	**XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.**
Artículo 51. …	**Artículo 51.** El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.
No tiene correlativo	**La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso**

	correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
No tiene correlativo	**El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias sobre actos y documentos inscritos en el Registro.** **Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.**
Artículo 52. *El Registro se coordinará con* el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.	**Artículo 52**. **La Secretaría se coordinará con** el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.
Artículo 54. Las autorizaciones *y actos previstos en los artículos 68 y 69 de* esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos *y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.*	**Artículo 54.** Las autorizaciones**, avisos, informes y otros actos previstos en** esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios **y poseedores** de los terrenos **que legalmente tengan derecho a ello**.
…	**...**
No tiene correlativo	**Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta ley asuman atribuciones de la federación en materia forestal.**

La *autoridad*, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento	La **Secretaría,** con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, **incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.**
…	**...**
El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en *los artículos 68 y 69 de* esta Ley.	El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en esta Ley.
Artículo 55. *Los trámites* para obtener las autorizaciones y documentos señalados en *los artículos 68 y 69 de* esta Ley, podrán *realizarse directamente en la Dependencia o Entidad que corresponda* o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten las instituciones para ese fin.	**Artículo 55. Las solicitudes** para obtener las autorizaciones, **avisos, informes y otros** documentos señalados en esta Ley, podrán **presentarse en la Secretaría** o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten para ese fin.
…	**...**
El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, *de los actos y* autorizaciones previstos en *los artículos 68 y 69 de* esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.	El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes **para la obtención de** autorizaciones**, avisos, informes y otros documentos** previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 58. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a *veinte* días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.	**Artículo 58. De manera previa a la resolución de solicitudes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá comunicar las mismas al Consejo Estatal que corresponda.** El Consejo **Estatal** deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a **diez** días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta**, sin que ello implique suspender o interrumpir los plazos para emitir las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Reglamento.**
No tiene correlativo	**Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.**
Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular.	**Artículo 59.** La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular **en los hechos que afirme y los actos que avale.**

Artículo 61. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la *autoridad* deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. La *Comisión*, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.	**Artículo 61.** Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la **Secretaría** deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. La **Secretaría** , en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.
Artículo 62. Las autorizaciones y actos *a que se refieren los artículos 68 y 69 de* esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas *por las autoridades que las hubieren emitido*, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **…** **…**	**Artículo 62** Las autorizaciones, **avisos, informes y otros** actos **previstos en** esta Ley , podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **...** **...** **...**
Artículo 63. *Las autorizaciones y* actos previstos en *los artículos 68 y 69 de la presente* Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes: **I. a la X. …**	**Artículo 63.** Los actos previstos en **esta** Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes: **I. a X. ...**

Artículo 64. *Las autorizaciones y* actos previstos *en los artículos 68 y 69 de la* presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:	**Artículo 64**. **Los** actos previstos **en la** presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:
I a la VI. …	**I. a VI. ...**
Artículo 65. *Las autorizaciones y* actos previstos *en los artículos 68 y 69 de* la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:	**Artículo 65**. **Los** actos previstos **en la** presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:
I al III. …	**I. a III ...**
…	
Artículo 66. *Las autorizaciones y* actos previstos en *los artículos 68 y 69 de* la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.	**Artículo 66. Los** actos previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.
Artículo 67. Las *autorizaciones y* actos previstos en *los artículos 68 y 69 de* la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.	**Artículo 67**. **Los** actos previstos en de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.
Artículo 68. …	**Artículo 68.** Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:
I. …	**I.** Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales;	**II**. Autorización de colecta **y uso** de recursos biológicos forestales;
III. *Aviso* de colecta de recursos biológicos forestales*;*	**III**. Autorización de colecta **y uso** de recursos biológicos forestales**.**
No tiene correlativo	**IV. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;** **V. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;** **VI. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria.**
IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;	**VII**. **Expedición del c**ertificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;
V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;	**VIII**. **Emisión de la h**oja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y ***VII***. *Los* demás previstos en esta Ley y su Reglamento. **Artículo 69.** Corresponderá a la Secretaría *otorgar las* siguientes *autorizaciones*: **I.** *Cambio de uso de suelo en terrenos* forestales, *por excepción;* **II**. *Aprovechamiento de* recursos *maderables en terrenos forestales y preferentemente* forestales; **III**. *Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales, y* **IV**. *Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.* **No tiene correlativo** **…** **…**	**IX. La** Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y **X** . **Las** demás previstas en esta Ley y su Reglamento. **Artículo 69.** Corresponderá a la Secretaría **recibir los** siguientes **avisos e informes**: **I** . Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales **comerciales**; **II** . **Aviso de colecta y usos de los** recursos **biológicos** forestales, **cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta ley**; **III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;** **IV. Aviso de registro de acahuales o guamiles o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales o guamiles;** **V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales.** ... ...

Artículo 70. La Secretaría *y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de* remisiones forestales *o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.* Asimismo, llevarán a cabo *la inscripción correspondiente* en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.	**Artículo 70.** La Secretaría **otorgará las** remisiones **y reembarques** forestales **en los términos establecidos por el Reglamento**. Asimismo, llevarán a cabo **las inscripciones correspondientes** en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.
Artículo 71. *No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte* de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. *Los* interesados podrán solicitar a la *Comisión* que verifique *el tipo de* vegetación *y uso de suelo del terreno y emita la* constancia *respectiva, en los términos y conforme al* procedimiento que establezca el Reglamento. *En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.*	Artículo 71. **Para realizar el aprovechamiento** de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales**,** los interesados podrán solicitar a la **Secretaría** que verifique **que la** vegetación **proviene de dichos predios y emita la constancia respectiva, la cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos. Para la emisión de dicha** constancia**, se deberá atender el** procedimiento **que para tal efecto,** establezca el Reglamento**. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia.**

Artículo 74. *La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.*	**Artículo 74. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.**
No tiene correlativo	**En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.**
Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales *en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales* requerirán de un aviso por escrito. El contenido del *escrito* y los requisitos *del aviso* se establecerán en el Reglamento.	**Artículo 80.** Las plantaciones forestales comerciales requerirán de un aviso por escrito. El contenido **del aviso** y **sus** requisitos se establecerán en el Reglamento.
Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.	**Artículo 81**. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial**, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento,** la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.
No tiene correlativo	**Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de Áreas Naturales Protegidas, en cuyo caso la plantación no deberá iniciarse hasta que se expida la**

	constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto en el decreto de creación y/o el programa de manejo respectivo.
Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la *Comisión*, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.	**Artículo 83.** El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la **Secretaría** , **las superficies plantadas y** los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y **los demás datos que se requieran** en los términos del Reglamento. **La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.**
Artículo 88. …	**Artículo 88.** El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.
Las actividades agroforestales y silvopastoriles *se sujetarán a lo que establezcan las* Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.	**La Secretaría, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas para las** actividades agroforestales y silvopastoriles. **En su caso podrán emitirse** Normas Oficiales Mexicanas **en dichas materias.**
Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría	
Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales	**Artículo 92.** Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales

y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la *Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.* **…** **Artículo 93.** La Secretaría *autorizará* el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua *o* la disminución en su captación se mitiguen *en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.* **…** **…**	y de centros no Integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la **Secretaría**. **...** **Artículo 93.** La Secretaría **podrá autorizar** el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, **la pérdida de almacenamiento de carbono** , el deterioro de la calidad del agua **y** la disminución en su captación se mitiguen.
No tiene correlativo	**Artículo 93 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios,**

	deslaves, huracanes o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.
Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con *la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación,* la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.	**Artículo 99.** La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la**s instancias del Gobierno Federal correspondientes** , **y con los gobiernos locales** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.
La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.	**Las diversas instancias del gobierno federal** no otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.
Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.	**Artículo 106. ...**
No tiene correlativo	**En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en**

	cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución. **La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.**
No tiene correlativo	**La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.**
Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.	**Artículo 113. ...**
… **…**	**...** **...** **...**
Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.	Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal**, el cual será aprobado por la Comisión, la cual deberá resolver la solicitud dentro de un plazo de 20 días**

	naturales, al cabo de los cuales, si no hubiera respuesta, se considerará autorizado el programa.
No tiene correlativo	**Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.**
Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, *que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas,* estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.	**Artículo 120.** Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:	**Artículo 124. ...**
I al IV. …	**I. a IV. ...**

… En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La *Comisión* solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan. **…** **…** **…** **Artículo 126.** La Secretaría *emitirá Normas Oficiales Mexicanas* tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles. **Artículo 132**. Cuando la *Comisión*, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el	**...** En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La **Secretaría** solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan. ... ... **Artículo 126.** La Secretaría **y la Comisión propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas** tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales**. En su caso, la Secretaría emitirá las Normas Oficiales Mexicanas para** determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles. **Artículo 132**. Cuando la **Secretaría** , con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo,

apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.	con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente. **Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.**
No tiene correlativo	**Artículo 138 Bis. Las emisiones evitadas por deforestación y degradación forestal podrán ser transferidas por la Secretaria, a los mercados de carbono internacionales. La Secretaría podrá convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas que estas participen en dichos mercados en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.** **Los recursos que se obtengan por el pago de resultados derivados de la reducción de emisiones por deforestación y degradación se distribuirán conforme al plan que para esos efectos se diseñe, el cual deberá considerar de manera prioritaria a dueños y poseedores de recursos forestales que contribuyan a la reducción de emisiones así como a personas o grupos que contribuyan al logro de dichos objetivos.**
Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, *y las* autoridades *administrativas*, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos	**Artículo 154.** La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en coordinación con** autoridades **de los tres órdenes de gobierno** , y tendrán, como función primordial, la salvaguarda

forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **La investigación técnica podrá practicarse previo y durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.** **El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de investigación técnica.**
No tiene correlativo	**Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.** **Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.**
Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la	**Artículo 156. ...**

Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:	
I. …	**I. ...**
II. Imposición de multa;	**II.** Imposición de multa, **cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal.**
III al VII. …	**III. a VII. ...**
No tiene correlativo	**La Secretaría podrá dar destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución.** **La Procuraduría transferirá los bienes decomisados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios que para ello se celebren.** **Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, que no sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán enajenados por la Procuraduría. En estos casos, la Procuraduría aplicará las disposiciones conducentes de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y los convenios que para ello se celebren.**

	Los recursos económicos obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.
En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.	
No tiene correlativo	**Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.** **La Procuraduría y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.**
Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:	**Artículo 157. ...**
I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones *V*, VI, XIV, *XVI*, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;	**I.** Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, *III*, IV, *VII*, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y	II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y
III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.	III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones **III** , **V, VII,** IX, XII, **XVI** , XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.
…	...
A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda	A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. **Para conocer de las reincidencias la Procuraduría deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.**
La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.	La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales **dentro de la cuenca hidrográfica** , siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales **cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previo y durante el procedimiento administrativo.**

Artículo 159. Cuando la *Secretaría* determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.	Artículo 159. Cuando la **Procuraduría** determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema o **bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente además de la suspensión e** impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.
Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.	Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia. **Se entiende por flagrancia, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, inmediatamente después de cometerlos es perseguida material e ininterrumpidamente o cuando la persona sea señalada por algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la infracción no se haya interrumpido su búsqueda o localización.**
En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.	

…	La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.
Artículo 160. Cuando la gravedad de la infracción *lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la* suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.	**Artículo 160.** Cuando **por** la gravedad de la infracción la **Procuraduría imponga como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo** la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, **registro** y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.
De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.	De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias **para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas, así como los** comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.
Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	**Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**
Primero. …	Primero. ...

Segundo. … **Tercero.** La *Comisión* inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, *en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, ubicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas.* **Cuarto …** **Quinto …** **…** **…** **Sexto.…**	Segundo. ... Tercero. La **Secretaría** inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso **ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho reglamento.**
	TRANSITORIOS. **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El Ejecutivo federal emitirá el reglamento de la presente ley dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.

MISG